

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS ESPECIALIDAD  
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA  
ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CASO #6**

**COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO CON SALDO  
AL DESCUBIERTO.**

**MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA.**

**DIRECTORA ACADEMICA: MSc. SILVIA MADRIGAL  
CÓRDOBA**

**SAN JOSÉ, FEBRERO, 2026.**

<b><u>Contenido</u></b>	
<b>CONTENIDO.....</b>	<b>2</b>
<b>INTODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
DESCRIPCIÓN DEL CASO.....	4
PROPÓSITOS DEL ANÁLISIS DEL CASO.....	5
<b>MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>7</b>
NORMAS JURÍDICAS.....	7
<b>ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>INSTRUMENTO NOTARIAL.....</b>	<b>18</b>
TESTIMONIO.....	21
ARCHIVO DE REFERENCIAS .....	26
ÍNDICE NOTARIAL.....	34
FACTURA EMITIDA POR NOTARIO PÚBLICO.....	35
COMPROBANTE DE PAGO BANCO DE COSTA RICA.....	36
COMPROBANTE VENTANILLA DIGITAL.....	37
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>38</b>
<b>APÉNDICE.....</b>	<b>40</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

A través del análisis del caso asignado se brindará a las personas usuarias una asesoría notarial integral, orientada a permitirles desarrollar el negocio jurídico que desean formalizar. Esto con ayuda de normativa costarricense vigente y en estricto apego al marco de legalidad, asesoría que en todo momento será dirigida con objetividad e imparcialidad, mediante información clara y suficiente que permita a los usuarios comprender sobre los alcances, efectos y riesgos del acto que se pretende formalizar, a fin de contribuir con la protección de los intereses de los comparecientes, así como a la prevención de conflictos derivados del negocio jurídico, garantizando la seguridad jurídica que debe caracterizar a la función notarial.

Lo anterior mediante la aplicación de principios en extremo importantes tales como, el de legalidad, el principio de unidad del acto, el principio de rogación y el principio de la autonomía de la voluntad, el cual va dirigido a las personas usuarias. La observancia de estos principios permite al notario público ejercer su función de manera responsable, conforme al ordenamiento jurídico y al respeto de la libre manifestación de la voluntad de los usuarios, siempre y cuando sus pretensiones se encuentren dentro de los límites establecidos por la ley.

### **Descripción del caso.**

**Sobre el particular, el caso número 6 asignado a la suscrita estudiante, refiere de forma textual.**

*“A su notaria se presentan los señores Augusto Merayo Sandí y Carlos Eduardo Pérez Herrera, ambos profesionales en medicina, viven en Santa Ana. El señor Augusto le va a vender al señor Carlos Eduardo en un vehículo Lexus LX570 modelo 2021, por un monto de \$54.000 (cincuenta y cuatro mil dólares estadounidenses). Libre de anotaciones y gravámenes. El vehículo se encuentra a nombre de una sociedad anónima que don Augusto constituyó con sus dos hijos, Andrés y Joaquín Merayo Solís, mayores de edad. El señor Augusto es apoderado generalísimo sin límite de suma, puede actuar solo, y socio mayoritario (80%). La sociedad se encuentra al día con todas sus responsabilidades. Se denomina Perla Azul S.A. El señor Carlos Eduardo le entregará en un solo pago mediante transferencia la suma de Cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses al firmarse la escritura. El resto le será pagado en solo pago, la suma devengará los intereses corrientes y moratorios que se estile en el mercado (lo dejan abierto para que la persona notaria les recomiende) con plazo a diez meses contados a partir de la firma de la escritura”. Sic.*

Mientras que, respecto a las partes del instrumento notarial, las mismas se encuentran contenidas en el capítulo II del Código Notarial, **artículo 81**, el cual señala que la escritura pública consta de tres partes: introducción, contenido y conclusión, mismas que serán desarrolladas en su totalidad durante la confección del instrumento público notarial.

### **Propósitos del análisis del caso.**

Así las cosas, una vez que las personas usuarias acuden a la notaría a efectos de llevar a cabo el negocio jurídico de su interés, es deber del Notario Público informar de forma plena sobre los alcances, efectos y riesgos del acto que se pretende formalizar. Ello de una forma clara y sencilla que permita a los comparecientes comprender el procedimiento que se requiere para ejecutar lo pretendido, lo que engloba desde la fase de rogación hasta su inscripción final en el Registro Nacional de Bienes Muebles.

En ese sentido, conforme el caso bajo análisis, posterior a la identificación plena de los usuarios **Augusto Merayo Sandí y Carlos Eduardo Pérez Herrera**, se procede a informar aspectos tales como, la necesidad de realizar una declaración jurada en virtud del monto del negocio jurídico, la posibilidad de prescindir de la asamblea de accionistas por la calidad de socio mayoritario que mantiene el señor Merayo Sandí, la fijación de la tasa mensual de intereses corrientes y el porcentaje de la tasa de intereses moratorios, la constitución de la prenda, la inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles del vehículo Lexus LX570, lo cual le permitiría al usuario Pérez Herrera, el disfrute pleno de los derechos legales sobre el mismo. Así como los montos que se deben de cancelar por concepto de honorarios, timbres e impuestos de traspaso.

Esto mediante los actos pre y pos - escriturarios necesarios para plasmar la voluntad de los usuarios y así asegurar los efectos jurídicos deseados, mediante la protección de sus intereses conforme a los principios que rigen la función pública notarial en Costa Rica.

### **De la compraventa.**

Según ARTAVIA MATA, Juan. (1984). pp I-IV. *“La compraventa es un contrato bilateral o sinalagmático, en virtud del cual el vendedor se obliga a entregar una cosa a cambio de un precio a cargo del comprador” sic.*

En Costa Rica se tienen dos tipos de compraventa **civil y mercantil**, la primera se rige por el Código Civil, tiene una aplicación genérica y se encuentra regulada en el Título III, Capítulo I. Mientras que la segunda se rige por las disposiciones del Código de Comercio, el cual establece que será de naturaleza mercantil, siempre y cuando la forma de la

compraventa esté prevista en el listado taxativo que dispone el artículo 438 del referido cuerpo legal. El cual refiere: Artículo 438.- Será compra-venta mercantil:

a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados;

b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiriera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil;

c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles.

Resultando claro que en este caso en particular nos encontramos en presencia de una compraventa civil, misma que requiere de un simple acuerdo de cosa y precio para producir la traslación del dominio del bien, sea el vehículo Lexus LX570 modelo 2021. Véase en ese sentido la sentencia N° 00246 - 2003 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de las catorce horas diez minutos del trece de mayo del dos mil tres. En la cual sobre la distinción de la compraventa civil y mercantil dijeron: “(...) V).- *Con vista de lo expuesto, resulta necesario como primera cuestión, determinar la naturaleza del contrato suscrito entre Euro Autos de Centroamérica S.A. y Poás Renta Carro S.A., a fin de identificar la normativa aplicable en la especie. La compraventa constituye un contrato traslativo de dominio mediante el cual una persona, denominada vendedor, transmite o se obliga a transmitir a otra, llamada comprador, la propiedad de un bien a cambio de un precio determinado, y será de naturaleza mercantil, si la realiza una empresa comercial en la explotación normal de su negocio (artículo 438 inciso a. del Código de Comercio). (...)*” sic.

## MARCO NORMATIVO.

### Normas jurídicas.

En este apartado se desarrollarán las normas jurídicas aplicables conforme lo requiere el caso en particular a fin de asegurar y salvaguardar la legalidad del negocio jurídico, que se pretende llevar a cabo.

### Código Notarial de Costa Rica.

#### Artículo 1.- Notariado público

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

#### Artículo 6.- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

#### Artículo 7, inciso d.- Prohibiciones.

d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.

**Artículo 36- Solicitud de los servicios.** Reformado mediante Decreto Legislativo N.10754, expediente N. 23.001, **publicado el 3 de noviembre de 2025, Alcance No. 140, de La Gaceta 206 del 3 de noviembre de 2025.** (ver el Apéndice B)

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o

cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. Los notarios con discapacidad visual o discapacidad auditiva deberán excusarse de prestar el servicio, si no cuentan con los apoyos y medios tecnológicos necesarios o estos resulten insuficientes para tutelar la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias.

**Artículo 39.- Identificación de los comparecientes.** Reformado mediante Decreto Legislativo N.10754, expediente N. 23.001, **publicado el 3 de noviembre de 2025, Alcance No. 140, de La Gaceta 206 del 3 de noviembre de 2025.** (ver el Apéndice B)

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias. Cuando lo consideren pertinente, los notarios podrán conservar, en su archivo de referencias, grabaciones con audio o video de los actos jurídicos que realicen.

**Artículo 40- Capacidad de las personas.** Reformado mediante Decreto Legislativo N.10754, expediente N. 23.001, **publicado el 3 de noviembre de 2025, Alcance No. 140, de La Gaceta 206 del 3 de noviembre de 2025.** (ver el Apéndice B)

Los notarios deberán apreciar con sus sentidos, o los apoyos y medios tecnológicos debidamente autorizados para ese efecto por vía reglamentaria, la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

### **Artículo 83.- Comparecencia**

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

## **Artículo 84.- Representaciones**

Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada.

El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta.

Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

## **Artículo 167.- Obligación de dar recibo.**

Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.

## **Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.**

### **Artículo 1. Alcance.**

Las disposiciones aquí contenidas, de naturaleza reglamentaria son de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas o privadas.

### **Artículo 2. Función Notarial. Concepto.**

La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

### **Artículo 3. Obligación de servicio y rogación.**

A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral, por principios de conciencia debidamente razonados, o legal.

*(Así reformado mediante acuerdo firme 2020-001-006 del acta 001-2020 del 16 de enero de 2020)*

### **Artículo 3 bis. Objeción de conciencia.**

El Notario que por razones morales y de conciencia se negare brindar el servicio, lo informará así a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comunicación escrita debidamente razonada y justificada, indicando los servicios en que alega la objeción de conciencia.

*(Así adicionado mediante acuerdo firme 2020-001-006 del acta 001-2020 del 16 de enero de 2020)*

### **Artículo 4. Imparcialidad.**

El notario público debe actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia.

### **Artículo 5. Inhibición.**

El notario debe inhibirse de prestar el servicio en los casos de excusa y prohibición que establece el Código Notarial.

**Artículo 7. Honorarios.**

Es obligación para los notarios cobrar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Notarial y el Arancel respectivo, y les queda prohibido transar en esta materia. Se excluyen de esta disposición los notarios consulares, los de la Notaría del Estado y los Institucionales.

**Código Civil de Costa Rica.**

**Artículo 450.**

Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

**Artículo 1049.**

La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

**Artículo 1053.**

Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

**Artículo 1054.**

Tanto en el caso de promesa de venta como en el de promesa recíproca de compra-venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

**Artículo 1056.**

El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

**Artículo 1253.**

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase

de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

### **Código de Comercio de Costa Rica.**

#### **Artículo 102.**

En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

*(El párrafo segundo de este artículo, reformado por el artículo 5° de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984 y cuyo texto disponía: “El monto del capital social y el valor nominal de las acciones, solo podrá expresarse en moneda nacional corriente”, fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997 y, posteriormente, declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999).*

#### **Artículo 105.**

La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.

#### **Artículo 140.**

La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas.

*(Así reformado por el artículo 9° de la ley N° 9068 del 10 de setiembre del 2012, "Ley para el cumplimiento del estándar de Transparencia Fiscal").*

#### **Artículo 498.**

Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

*(Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)*

### **Jurisprudencia.**

Sobre la responsabilidad de los notarios de identificar plenamente a las personas usuarias y el ejercicio correcto de los actos pre – escriturales, el Tribunal Disciplinario Notarial, en resolución N° 00099 – 2023 de las diez horas cincuenta y un minutos del nueve de junio del año dos mil veintitrés dijo: *“Los notarios son garantes de la legalidad, validez y eficacia de los actos y contratos que autorizan (artículos 6, 36, 39, 40, 7.d, 144.b.e., 145.c) y por ese motivo, es que según se explicó en el considerando inmediato anterior, de conformidad con el artículo 34 inciso g) del Código Notarial, estos profesionales deben realizar los estudios correspondientes en los distintos registros; lo cual se debe entender como una labor que comprende también el estudio respectivo en el Registro Civil; máxime las facilidades tecnológicas que se brindan desde años para tal efecto. Como ya fuera reiterado por el a quo, desde hace ya muchos años años el Registro Civil tiene a disposición la consulta civil, en la cual es posible verificar si la persona que comparece existe y si cuenta con fallecimiento o no registrado. Esas labores se encuentran inmersas en el ciclo cartular; de ahí que su inobservancia pone en riesgo la validez y eficacia de los actos o contratos notariales, y pueden llevar al otorgamiento de documentos ilegales o inválidos, o ineficaces, y a la confección de un testimonio imposible, que carece de una matriz lícita, y resulta un testimonio falso, porque en él se da fe de la comparecencia de una persona ya fallecida. No es usual que una persona suplante a un compareciente, pero desde hace mucho tiempo se conoce de casos en que esa situación se ha venido presentando; circunstancia esta que obliga a los notarios a extremar medidas, en especial cuando se tiene a un compareciente que acude por primera vez a la notaría y del cual no se conoce nada previamente.*

Conforme lo anterior, se colige entonces, que la persona notaria se rige por el principio de legalidad, el cual es un pilar fundamental del derecho administrativo en Costa Rica, consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley

General de la Administración Pública (LGAP). Este principio supone que la administración pública debe actuar dentro de los límites que le impone la ley, siendo los funcionarios públicos "simples depositarios de la autoridad", por lo que, están obligados a cumplir con los deberes que la ley les impone.

Siendo lo anterior de extrema importancia, pues las actuaciones de las personas notarias revisten de fe pública y es precisamente por esta facultad otorgada por el Estado que se debe ser en extremo riguroso al momento de analizar la legalidad del negocio jurídico, de manera tal, que se plasme la voluntad de los usuarios en apego al ordenamiento jurídico, dando así seguridad jurídica en la formalización del negocio.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

### Fase asesora.

Pues bien, una vez analizado lo anterior, y según el principio de rogación el caso resulta ser lícito y viable, siempre y cuando las personas usuarias cuenten con una correcta asesoría, que permita salvaguardar los intereses de ambos. En ese sentido, se procede con el análisis respecto.

**Primero:** De acuerdo con el **artículo 39 del Código Notarial. Identificación de los comparecientes.** Reformado mediante Decreto Legislativo N.10754, expediente N. 23.001, **publicado el 3 de noviembre de 2025, Alcance No. 140, de La Gaceta 206 del 3 de noviembre de 2025.** Se debe identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas la identidad de los usuarios Augusto Merayo Sandí y Carlos Eduardo Pérez Herrera; esto mediante sus documentos de identificación, de los cuales debe dejar copia en el archivo de referencias.

**Segundo:** Se debe verificar que la sociedad vendedora se encuentra al día en sus obligaciones legales, así como corroborar que don Augusto Merayo Sandí tenga facultad legal suficiente para vender el vehículo de interés sea, el Lexus LX570, modelo 2021. Ello, mediante la personería jurídica de la Sociedad Perla Azul S.A, en este punto y una vez corroborado que el señor Merayo Sandí resulta ser apoderado generalísimo sin límite de suma con el 80% de las acciones lo que lo convierte en socio mayoritario, al ser la legitimación del representante clara y suficiente se les informa que es posible proceder con el negocio jurídico.

Aspecto que se respalda en la siguiente normativa. Artículo **1253 del Código Civil**, siendo que el mandato o poder generalísimo faculta al señor Augusto Merayo Sandí a vender los bienes de la sociedad. El numeral **84 del Código Notarial**; el cual refiere que el notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste y se deberá hacer mención del funcionario que la autoriza y la fecha. Mientras que la **Guía de Calificación Registral de Bienes Muebles del Registro Nacional**, en su p.31, establece: *“Sociedades Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, **basta la dación de fe de la personería y vigencia de esta con vista en el Registro correspondiente, cedula jurídica o sistema automatizado** (art. 84 CN). (Modificado incluyéndose segunda línea a partir del 10 de octubre del 2025)”*. La negrita es propia. (ver el Apéndice A). No obstante, se les informa

a los usuarios que en el instrumento notarial debe confeccionarse declaración jurada del 32 ter dispuesta en el Código de Comercio, a efectos de que quede constanding el acuerdo tomado por la Junta Directiva respecto al bien que se pretende vender.

**Tercero:** Se debe corroborar por medio de un estudio registral ante el Registro Nacional que efectivamente el vehículo Lexus LX570, modelo 2021, se encuentre libre de anotaciones y gravámenes, así como que se encuentre al día con el pago del derecho de circulación (marchamo) y no mantenga pendiente el pago de multas. Ya que dicha información es necesaria para la confección del instrumento público notarial.

**Cuarto:** Respecto al valor del vehículo el cual es de \$54.000 (cincuenta y cuatro mil dólares estadounidenses). Se les informa a los usuarios que el pago parcial que pretende realizar el señor Carlos Eduardo Pérez Herrera al momento de la firma de la escritura, por la suma de \$45.000 (cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses). No afecta la validez de la compraventa, pero **sí exige medidas de protección** al vendedor, dado que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. Ello conforme lo dispone el Código Civil en los artículos **1049, 1053, 1054 y 1056**.

En este entendido, el saldo de los \$9000 (nueve mil dólares estadounidenses), que el señor Augusto Merayo Sandí, va a dejar de percibir al momento de la venta genera una obligación personal a cargo del comprador. Es por esta razón que se debe advertir la necesidad de incorporar en la escritura cláusula de intereses corrientes y moratorios claramente definidos, así como la confección de la prenda.

Por otra parte, en torno a la fijación de los intereses corrientes y moratorios, se les debe explicar a los usuarios que, en este caso, tal determinación se rige por el principio de libertad contractual. Por ende, será el vendedor quien decida si los cobra o no y también será el encargado de fijar los límites de los intereses, (siempre y cuando lo pretendido se ajuste a la ley), pues será quien dejará de percibir la totalidad del dinero mientras transcurra el tiempo pactado, sean los diez meses.

Este aspecto es de vital importancia, pues aún y cuando tal determinación se rige por el principio antes dicho, si el vendedor, sea el señor Augusto Merayo Sandí, toma la

determinación de no fijar intereses corrientes y moratorios, en caso de incumplimiento no podrá ejercer su derecho a cobrarlos.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 498 del Código de Comercio, norma que establece como fijar los límites de los intereses, se les recomienda a los usuarios pactar de forma mensual los intereses corrientes en un **3%** y **los moratorios en un 3.9%**.

Una vez concluido con esto, se les informa a los usuarios sobre los montos que deben cancelar por concepto de honorarios, timbres e impuestos de traspaso. Y se procede con la creación del instrumento notarial. Para finalmente concluir el proceso con la inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles del vehículo Lexus LX570, mediante ventanilla digital, lo cual le permitiría al usuario Pérez Herrera el disfrute pleno de los derechos legales sobre el mismo. Concluyéndose de esta manera con todas las obligaciones de la persona notaria. En conclusión, y de la explicación antes dada, se desprende que la intervención notarial tiene un papel fundamental como garante de la seguridad jurídica, asegurando con esto el equilibrio contractual y la protección de los intereses de ambas partes.

## Instrumento notarial.



### PROTOCOLO



003

1	<b>NUMERO CINCO.</b> Ante mí, <b>María José Durán Ureña</b> , Notaria Pública en ejercicio, con
2	oficina abierta en San Ignacio de Acosta, Turrujal, Barrio el Guanacaste, cincuenta metros norte
3	de la Escuela Fernando de Aragón, con rotulación visible, comparece el señor <b>AUGUSTO</b>
4	<b>MERAYO SANDÍ</b> , quien porta y exhibe la cédula de identidad uno-cero quinientos noventa y
5	dos- cero trescientos ochenta, mayor, casado en primeras nupcias, profesional en medicina, vecino
6	de San José, Santa Ana, doscientos metros oeste de la Cruz Roja de Santa Ana, frente al Auto
7	Mercado, actuando en su condición de <b>APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE</b>
8	<b>SUMA DE LA SOCIEDAD PERLA AZUL S.A.</b> , con cédula de persona jurídica número tres-
9	ciento dos- nueve – dos - dos – dos – tres - cuatro, con domicilio social en la Provincia de San
10	José, Cantón Santa Ana, Distrito Santa Ana, trescientos metros norte de la Parroquia de Santa Ana
11	frente al Área de Salud de Santa Ana, personería y vigencia de la cual la suscrita notaria da fe,
12	con vista en el Sistema digitalizado del Registro de Personas Jurídicas, bajo el número de cédula
13	jurídica indicado. Comparece en calidad de <b>comprador</b> el señor <b>CARLOS EDUARDO PÉREZ</b>
14	<b>HERRERA</b> , quien porta y exhibe la cédula de identidad uno –quince cuarenta y dos – cero –
15	trescientos veinte, mayor, soltero, profesional en medicina, vecino de San José, Santa Ana, Sobre
16	la Radial Santa Ana - San Rafael - Belén quinientos metros sureste de Forum dos. <b>PRIMERO:</b>
17	<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO.</b> Que el primero, le vende al segundo quien acepta libre de
18	gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones, el vehículo inscrito en el Registro de la
19	Propiedad placa número <b>HYM CERO – CERO - SIETE</b> , y que tiene las siguientes
20	características: <b>MARCA DE FABRICA</b> Lexus , <b>ESTILO</b> LX CINCO – SIETE - CERO,
21	<b>MODELO</b> dos mil veintiuno, <b>CARROCERÍA</b> todo terreno cuatro puertas, <b>CATEGORÍA</b>
22	automóvil, <b>CHASIS:</b> B - TRES – SIETE – SEIS – DOS – DOS – Z – DOS – S – X -CINCO –
23	CERO – CERO – DOS – L - CUATRO, <b>MARCA MOTOR</b> Lexus, <b>MOTOR NUMERO</b> BHE
24	- UNO – CINCO -EFZPCG – CERO – CERO – CERO – UNO – DOS – CINCO – CERO -
25	CUATRO, <b>COLOR</b> blanco, <b>COMBUSTIBLE</b> gasolina, <b>AÑO</b> dos mil veintiuno, <b>CAPACIDAD</b>
26	siete personas y <b>CILINDRAJE</b> cinco mil setecientos centímetros cúbicos. <b>SEGUNDO:</b> Siendo
27	que el valor del bien que se transfiere en el presente acto, es superior al diez por ciento del valor
28	de los activos totales de la empresa adquirente; la suscrita notaria da fe, para los efectos del
29	artículo treinta y dos ter del Código de Comercio, que la presente transacción ha sido autorizada
30	por acuerdo de Junta Directiva de fecha primero de enero del año dos mil veintiséis, el cual consta



## PROTOCOLO

004

1	cual consta en acta número veintinueve, folio cinco del Libro de Actas de Junta Directiva
2	debidamente legalizado por la Dirección General de Tributación Directa y que al efecto lleva la
3	sociedad, bajo razón social tres- ciento dos- nueve – dos - dos – dos – tres – cuatro. <b>TERCERO:</b>
4	<b>DE LA VENTA.</b> Continúa manifestando el primer compareciente que le vende al segundo el
5	vehículo descrito en el punto primero, por la suma de <b>CINCUENTA Y CUATRO MIL</b>
6	<b>DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b> , lo que equivale en colones a
7	<b>VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL COLONES CON</b>
8	<b>DOSCIENTOS VEINTE CÉNTIMOS</b> , según el tipo de cambio de referencia para la venta
9	fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de hoy. <b>CUARTO: CONSTITUCIÓN DE</b>
10	<b>LA PRENDA.</b> Que el señor <b>CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA</b> , cancela en este acto
11	al vendedor la suma de <b>CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS</b>
12	<b>UNIDOS DE AMÉRICA</b> . Y promete pagar a la orden del vendedor, la suma de <b>NUEVE MI</b>
13	<b>DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b> , lo que equivale en colones a
14	<b>CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL COLONES CON</b>
15	<b>TRESCIENTOS SETENTA CÉNTIMOS</b> , según el tipo de cambio de referencia para la venta
16	fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de hoy, esto mediante un único pago con
17	plazo a diez meses contados a partir de la firma de la escritura, <b>INICIANDO EL DÍA OCHO</b>
18	<b>DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS Y FINALIZANDO EL DÍA OCHO DE</b>
19	<b>DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.</b> Se fijan intereses corrientes en un tres
20	<b>por ciento mensual.</b> En caso de mora, se cobrarán intereses moratorios del tres punto nueve
21	<b>por ciento mensual.</b> En garantía de cumplimiento, el comprador otorga en prenda de primer grado
22	sobre el vehículo adquirido en el presente acto. El vehículo responderá por el monto adeudado,
23	sus intereses corrientes y moratorios y las costas de una eventual ejecución. Para el evento de
24	remate se establecerá como base la suma por la cual responde. El plazo del préstamo de dinero es
25	a partir del día de hoy <b>OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS Y HASTA</b>
26	<b>EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.</b> El atraso en el pago
27	de la cuota provocará el vencimiento del plazo de la deuda y la hará exigible ejecutivamente en
28	su totalidad. <b>QUINTO: DECLARACIÓN JURADA EL ORIGEN DE LOS FONDOS:</b> El
29	compareciente <b>CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA</b> , debidamente apercebido por la
30	suscrita Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de



## PROTOCOLO



005

1	perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de
2	juramento <b>DECLARA: A)</b> Que en este acto ha pagado al compareciente <b>AUGUSTO MERAYO</b>
3	<b>SANDÍ</b> , el monto de <b>CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS</b>
4	<b>DE AMÉRICA</b> , los cuales han sido cancelados mediante transferencia de la cuenta bancaria
5	número <b>CR UNO – DOS – TRES – CUATRO – CINCO – SEIS – SIETE – OCHO – NUEVE</b>
6	<b>– CERO – UNO – CUATRO – TRES – CINCO – SIETE – DOS – DOS – UNO</b> , del Banco de
7	Costa Rica con fecha del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintiséis, a las trece horas.
8	<b>B)</b> Que por otra parte ha cancelado a la suscrita notaria el monto de <b>OCHOCIENTOS</b>
9	<b>NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO COLONES CON NOVENTA Y</b>
10	<b>CUATRO CÉNTIMOS</b> , por concepto de Timbres e impuesto de traspaso, monto que se ha
11	cancelado mediante transferencia bancaria de la cuenta bancaria número <b>CR UNO – DOS –</b>
12	<b>TRES – CUATRO – CINCO – SEIS – SIETE – OCHO – NUEVE – CERO – UNO –</b>
13	<b>CUATRO – TRES – CINCO – SIETE – DOS – DOS – UNO</b> , del Banco de Costa Rica con
14	fecha del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintiséis, a las trece horas con veinte
15	minutos. <b>C)</b> Ambas sumas de dinero provienen de ahorros. <b>D)</b> Que el bien que adquiere el día de
16	hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. <b>E)</b> Que realiza la presente declaración en
17	cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos
18	ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado,
19	actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances
20	conoce y acepta. <b>LA SUSCRITA NOTARIO DA FE DE: A)</b> Que advirtió al declarante sobre
21	la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de
22	conformidad <b>B)</b> Que deja constancia en su Archivo de Referencias de toda la documentación
23	relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción <b>C)</b> Que ha
24	identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. <b>ES TODO.</b>
25	Expido un primer testimonio. Leído lo escrito a los comparecientes, resulta conforme, la aprueban
26	y juntos firmamos en San Ignacio de Acosta, a las quince horas y veinte minutos del día ocho del
27	mes de febrero del año dos mil veintiséis.
28	
29	<i>Augusto Merayo – Carlos E. Pérez – María José Durán</i>
30	

### **Testimonio.**

**NUMERO CINCO.** Ante mí, María José Durán Ureña, Notaria Pública en ejercicio, con oficina abierta en San Ignacio de Acosta, Turrujal, Barrio el Guanacaste, cincuenta metros norte de la Escuela Fernando de Aragón, con rotulación visible, comparece el señor **AUGUSTO MERAYO SANDÍ**, quien porta y exhibe la cédula de identidad uno-cero quinientos noventa y dos- cero trescientos ochenta, mayor, casado en primeras nupcias, profesional en medicina, vecino de San José, Santa Ana, doscientos metros oeste de la Cruz Roja de Santa Ana, frente al Auto Mercado, actuando en su condición de **APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD PERLA AZUL S.A**, con cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- nueve – dos - dos – dos – tres - cuatro, con domicilio social en la Provincia de San José, Cantón Santa Ana, Distrito Santa Ana, trescientos metros norte de la Parroquia de Santa Ana frente al Área de Salud de Santa Ana, personería y vigencia de la cual la suscrita notaria da fe, con vista en el Sistema digitalizado del Registro de Personas Jurídicas, bajo el número de cédula jurídica indicado. Comparece en calidad de **comprador** el señor **CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA**, quien porta y exhibe la cédula de identidad uno –quince cuarenta y dos – cero – trescientos veinte, mayor, soltero, profesional en medicina, vecino de San José, Santa Ana, Sobre la Radial Santa Ana - San Rafael - Belén quinientos metros sureste de Forum dos. **PRIMERO: DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO.** Que el primero, le vende al segundo quien acepta libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones, el vehículo inscrito en el Registro de la Propiedad placa número **HYM CERO – CERO - SIETE**, y que tiene las siguientes características: **MARCA DE FABRICA** Lexus , **ESTILO** LX CINCO – SIETE - CERO, **MODELO** dos mil veintiuno, **CARROCERÍA** todo terreno cuatro puertas, **CATEGORÍA** automóvil, **CHASIS:** B - TRES – SIETE – SEIS – DOS – DOS – Z – DOS – S – X -CINCO – CERO – CERO – DOS – L - CUATRO, **MARCA MOTOR** Lexus, **MOTOR NUMERO** BHE - UNO – CINCO -EFZPCG – CERO – CERO – CERO – UNO – DOS – CINCO – CERO - CUATRO, **COLOR** blanco, **COMBUSTIBLE** gasolina, **AÑO** dos mil veintiuno, **CAPACIDAD** siete personas y **CILINDRAJE** cinco mil setecientos centímetros cúbicos. **SEGUNDO:** Siendo que el valor del bien que se transfiere en el presente acto, es superior al

diez por ciento del valor de los activos totales de la empresa adquirente; la suscrita notaria da fe, para los efectos del artículo treinta y dos ter del Código de Comercio, que la presente transacción ha sido autorizada por acuerdo de Junta Directiva de fecha primero de enero del año dos mil veintiséis, el cual consta en acta número veintinueve, folio cinco del Libro de Actas de Junta Directiva debidamente legalizado por la Dirección General de Tributación Directa y que al efecto lleva la sociedad, bajo razón social tres- ciento dos- nueve – dos - dos – dos – tres – cuatro. **TERCERO: DE LA VENTA.** Continúa manifestando el primer compareciente que le vende al segundo el vehículo descrito en el punto primero, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, lo que equivale en colones a **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL COLONES CON DOSCIENTOS VEINTE CÉNTIMOS**, según el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de hoy. **CUARTO: CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA.** Que el señor **CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA**, cancela en este acto al vendedor la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. Y promete pagar a la orden del vendedor, la suma de **NUEVE MI DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, lo que equivale en colones a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL COLONES CON TRESCIENTOS SETENTA CÉNTIMOS**, según el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de hoy, esto mediante un único pago con plazo a diez meses contados a partir de la firma de la escritura, **INICIANDO EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS Y FINALIZANDO EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. Se fijan intereses corrientes en un tres por ciento mensual. En caso de mora, se cobrarán intereses moratorios del tres punto nueve por ciento mensual.** En garantía de cumplimiento, el comprador otorga en prenda de primer grado sobre el vehículo adquirido en el presente acto. El vehículo responderá por el monto adeudado, sus intereses corrientes y moratorios y las costas de una eventual ejecución. Para el evento de remate se establecerá como base la suma por la cual responde. El plazo del préstamo de dinero es a partir del día de hoy **OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEÍS Y HASTA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.** El atraso en el pago de la cuota provocará el vencimiento

del plazo de la deuda y la hará exigible ejecutivamente en su totalidad. **QUINTO: DECLARACIÓN JURADA EL ORIGEN DE LOS FONDOS:** El compareciente **CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA**, debidamente apercibido por la suscrita Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento **DECLARA:** **A)** Que en este acto ha pagado al compareciente **AUGUSTO MERAYO SANDÍ**, el monto de **CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, los cuales han sido cancelados mediante transferencia de la cuenta bancaria número **CR UNO – DOS – TRES – CUATRO – CINCO – SEIS – SIETE – OCHO – NUEVE – CERO – UNO – CUATRO – TRES – CINCO – SIETE – DOS – DOS – UNO**, del Banco de Costa Rica con fecha del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintiséis, a las trece horas. **B)** Que por otra parte ha cancelado a la suscrita notaria el monto de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO COLONES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, por concepto de Timbres e impuesto de traspaso, monto que se ha cancelado mediante transferencia bancaria de la cuenta bancaria número **CR UNO – DOS – TRES – CUATRO – CINCO – SEIS – SIETE – OCHO – NUEVE – CERO – UNO – CUATRO – TRES – CINCO – SIETE – DOS – DOS – UNO**, del Banco de Costa Rica con fecha del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintiséis, a las trece horas con veinte minutos. **C)** Ambas sumas de dinero provienen de ahorros. **D)** Que el bien que adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. **E)** Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. **LA SUSCRITA NOTARIO DA FE DE:** **A)** Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad **B)** Que deja constancia en su Archivo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción **C)** Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. **ES TODO.** Expido un primer testimonio. Leído lo escrito a los comparecientes, resulta conforme, la aprueban y juntos firmamos en San Ignacio de Acosta, a las quince horas

y veinte minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **AUGUSTO MERAYO SANDÍ. CARLOS EDUARDO PÉREZ HERRERA. MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA.** LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO CINCO, QUE INICIA A FOLIO TRES FRENTE Y FINALIZA A FOLIO CINCO FRENTE DEL TOMO PRIMERO DEL PROTOCOLO DE LA SUSCRITA NOTARIA. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO, EN SAN IGNACIO DE ACOSTA DOS HORAS DESPUES DE FIRMADA LA MATRIZ.

MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA

Firmado digitalmente  
por MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA  
Fecha: 2026.02.08 17:20:00 -0300  
María José Durán Ureña

**RAZON NOTARIAL:** La suscrita notaria hace constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaran mediante el entero número CERO – CERO – CERO – TRES – CINCO – SEIS – UNO – CERO – NUEVE – CERO – CERO - TRES, del sistema de tasación electrónica del Banco de Costa Rica. San Ignacio de Acosta, el día ocho de febrero del año dos mil veintiséis.

MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA

Firmado digitalmente  
por MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA  
Fecha: 2026.02.08 17:20:00 -0300  
María José Durán Ureña

**Archivo de referencias.**

Documentos de identidad de los comparecientes.



## Consultas Tribunal Supremo de Elecciones.



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio Consultar Cédula Consultar Nombre Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	1-1765-0126	Fecha Nacimiento :	30/09/1987
Nombre Completo :	AUGUSTO MERAYO SANDI	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	38 AÑOS
Hijo/a de:	CARLOS MERAYO BRENES	Marginal :	NO
Identificación:	108050636	<a href="#">Ver Más Detalles</a>	
Y:	KARLA SANDI ROJAS		
Identificación:	0		



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CONSULTAS CIVILES

Inicio Consultar Cédula Consultar Nombre Salir

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL](#)
[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	1-1629-0037	Fecha Nacimiento :	12/08/1983
Nombre Completo :	CARLOS EDUARDO PEREZ HERRERA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	42 AÑOS
Hijo/a de:	ROBERTO PEREZ ROBLES	Marginal :	NO
Identificación:	108050636	<a href="#">Ver Más Detalles</a>	
Y:	ANTONIA HERRERA BRENES		
Identificación:	0		

## Personería jurídica.

Página 1 de 2

**REPÚBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CERTIFICACIÓN LITERAL DE PERSONAS JURÍDICAS  
NÚMERO DE CERTIFICACIÓN: \*-RNPDIGITAL-518469-2026\*-  
PERSONA JURÍDICA: 3-202-922234**

### DATOS GENERALES

**RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN:** 3-202-922234 SOCIEDAD ANONIMA  
**ESTADO ACTUAL:** INSCRITA  
**DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 2025 ASIENTO: 101725 FECHA INSCRIPCIÓN / TRASLADO: 19/02/2025  
**DOMICILIO:** PROVINCIA 01 SAN JOSE, CANTON 09 SANTA ANA, DISTRITO SANTA ANA, TRESCIENTOS METROS AL NORTE DE LA PARROQUIA DE SANTA ANA, FRENTE AL AREA DE SALUD DE SANTA ANA  
**DIRECCION ELECTRONICA:** FERLAAZUL@GMAIL.COM  
**OBJETO/FINES (SINTE SIS):** SU OBJETO SERA PRINCIPALMENTE DE COMERCIO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA DEDICARSE AL EJERCICIO DEL COMERCIO EN SU FORMA MAS AMPLIA, LA INDUSTRIA, LA GANADERIA, LA AGRICULTURA, EL TURISMO, LA PRESTACION DE SERVICIOS, LA EXPORTACION E IMPORTACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECAR Y PIGNORAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y OBTENER PRESTAMO  
**PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA:** INICIO: 17/02/2025 VENCIMIENTO: 17/02/2125  
**NÚMERO LEGALIZACIÓN:** 3912597465602  
**FECHA LEGALIZACIÓN:** 19/02/2025

### CONFORMACIÓN DEL CAPITAL O PATRIMONIO

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 19/02/2025 **TIPO DE CAPITAL:** SUSCRITO Y PAGADO **TIPO DE MONEDA:** COLONES  
**CLASE DE ACCIÓN O TÍTULO:** ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS  
**CANTIDAD TÍTULO S:** 30 **MONTO:** 5,000.00 **TOTAL:** 150,000.00

NO EXISTEN MÁS REGISTROS DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURIDICA

### ADMINISTRACIÓN

**PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGA S:** JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL POR TODO EL PLAZO SOCIAL

**LA JUNTA DIRECTIVA SI TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES**

### REPRESENTACIÓN

CORRESPONDERA AL PRESIDENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN ACTUARA EN FORMA CONJUNTA CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA CONFORME AL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL. DICHO APODERADO PODRA SUSTITUIR O DELEGAR SUS PODERES EN TODO O EN PARTE, RESERVANDOSE O NO SU EJERCICIO, REVOCAR DICHAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES Y EFECTUAR OTRAS NUEVAS.

### NOMBRAMIENTOS

#### JUNTA DIRECTIVA

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 19/02/2025 **CARGO:** PRESIDENTE  
**OCUPADO POR:** AUGUSTO MERAYO SANDI CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0592-0380  
**REPRESENTACIÓN:** REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
**VIGENCIA:** INICIO: 17/02/2025 VENCIMIENTO: 17/02/2125

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 19/02/2025 **CARGO:** SECRETARIO  
**OCUPADO POR:** ANDRES MERAYO SOLIS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1192-0925  
**REPRESENTACIÓN:** NO APLICA  
**VIGENCIA:** INICIO: 17/02/2025 VENCIMIENTO: 17/02/2125

**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 19/02/2025 **CARGO:** TESORERO  
**OCUPADO POR:** JOAQUIN MERAYO SOLIS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1352-0496  
**REPRESENTACIÓN:** NO APLICA  
**VIGENCIA:** INICIO: 17/02/2025 VENCIMIENTO: 17/02/2125

NO EXISTEN MÁS NOMBRAMIENTOS EN JUNTA DIRECTIVA

NO EXISTEN MA S NOMBRAMIENTOS U OTROS CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA

**FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURÍDICA**  
**NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURÍDICA**  
**NO EXISTE INFORMACIÓN DE PODERES O LIQUIDADORES NOMBRADOS POR LA PERSONA JURÍDICA**  
**NO EXISTE INFORMACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**  
**NO EXISTE INFORMACIÓN DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**  
**NO EXISTE INFORMACIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA**

---

ESTA CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PÚBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 45.2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS N.º 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N.º 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N.º 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELÉFONO 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL.

EMITIDA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 15 HORAS 48 MINUTOS Y 35 SEGUNDOS, DEL 08 DE FEBRERO DE 2025. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.mpdigital.com](http://www.mpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

SE TIENEN POR PRORROGADOS DE PLENO DERECHO Y DE FORMA AUTOMÁTICA HASTA POR DOS AÑOS, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA, QUE HAYAN VENCIDO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DEL 2020 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, INCLUSIVE. SE PRORROGAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE VENCEN EN EL AÑO 2021 Y QUE FUERON NOMBRADOS ANTES DEL 1 DE MARZO DE 2020, POR EL MISMO PERIODO PARA EL CUAL FUERON NOMBRADOS. LO ANTERIOR CONFORME LO DISPUESTO EN LAS LEYES N.º 9866 Y N.º 9956.

## Consultas del vehículo placa HYM007

REPÚBLICA DE COSTA RICA REGISTRO NACIONAL CONSULTA DE VEHICULO POR PLACA			
El Vehículo Placa: HYM007			
Citas de Inscripción:			
Tomo: 2024 Asiento: 00331070 Secuencia: 001 Fecha: 09-may-2022			
Características Generales del Vehículo			
Marca:	LEXUS	Estilo:	LX570
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	7 personas
# de Serie:	LB376222SX500214	Peso Vacío:	0,00 KG
Carrocería:	TODO TERRENO 4 PUERTAS	Peso Neto:	2,157.00 KG
Tracción:	4X4	PBV (Fabricante):	2,157.00 KG
# de Chasis:	LB376222SX500214	Valor Hacienda (verificar actualización en el marchamo):	26,807,760.00
Año		Estado Actual:	INSCRITO
Fabricación:	2021	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Longitud:	5,780.00 mts.	Clase Tributaria:	1381887
Cabina:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Techo:	NO APLICA	Valor Contrato:	54,000.00
Peso	0.00 KG	Numero registral:	0
Remolque:	BLANCO	Moneda:	DOLARES
Convertido:	N		
# de VIN:	LB376222SX 500214		

CARACTERISTICAS DEL MOTOR			
N.Motor:	BHE 15EFZPCG00012504	Marca:	LEXUS
# de Serie:	NO INDICADO	Modelo:	NO INDICADO
Cilindrada :	5700 C.C	Cilindros:	8
Potencia :	172 KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia :	DESCONOCIDA

Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
<a href="#">Ver Persona</a>	CEDULA JURIDICA	1101994523	PERLA AZUL S.A.

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Infracción(es) / Colisión(es)

Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI.

No Posee Levantamiento(s)

Emitido: 08-Feb-2026 a las 12:43 horas

[Imprimir](#)
[Regresar](#)
[Comprar](#)

8/2/26, 13:37

Consulta infracciones (pública) - PortalCosevi

[Servicios](#) [Servicios COSEVI](#) [Trámites En Línea](#) [Consulta Infracciones \(Pública\)](#)

## Consulta de Infracciones

Categoría:  Código:  Placa:

**No se encontraron infracciones para los datos provistos**

ULTIMA ACTUALIZACION: 5 DE AGOSTO DE 2025  
[POLITICAS DE PRIVACIDAD Y USO DE COOKIES](#)  
[MAPA DE SITIO](#)

© COPYRIGHT 2013 - 2025  
 DERECHOS RESERVADOS  
 COSEVI

DESARROLLADO POR

8/2/26, 13:39

Marchamo - Derechos de Circulación



## Consulta de Marchamo

En esta sección, puede consultar y adquirir el Marchamo para su vehículo. Además, tendrá la opción de comprar nuestros seguros autoexpedibles para mayor protección.

Tipo de vehículo

Número de placa

Digite su placa sin guiones o espacios en blanco.

8/2/26, 13:39

Marchamo - Derechos de Circulación



## ¡Sin pagos pendientes!

Este vehículo no tiene marchamos pendientes Si tiene alguna duda, puede comunicarse con el centro de contactos al 800 Marchamo (6272 4266)

### Cálculo a cobrar por concepto de honorarios.

#### Acto: Compraventa de vehículo con prenda y declaración jurada.

Timbres		¢144,220.44 ^
Nombre	Monto	
Cruz Roja Ley No. 7591	¢500.00	
Parques Nacionales	¢500.00	
Registro Nacional	¢139,206.00	
Colegio de Abogados	¢13,200.00	
Archivo Nacional	¢20.00	
	Subtotal: ¢ 153,426.00	
	IVA: ¢ 0.00	
	Descuento: ¢ 9,205.56	
	<b>Total: ¢ 144,220.44</b>	

Timbre sin aplicación del 6% descuento		¢80,829.00 ^
Nombre	Monto	
Agrario	¢80,829.00	
	Subtotal: ¢ 80,829.00	
	IVA: ¢ 0.00	
	Descuento: ¢ 0.00	
	<b>Total: ¢ 80,829.00</b>	

Impuestos		¢673,555.50 ^
Nombre	Monto	
Impuesto de traspaso	¢673,555.50	
	Subtotal: ¢ 673,555.50	
	IVA: ¢ 0.00	
	Descuento: ¢ 0.00	
	<b>Total: ¢ 673,555.50</b>	

Honorarios		¢626,051.36 ^
Nombre	Monto	
Honorarios profesionales	¢554,027.75	
	Subtotal: ¢ 554,027.75	
	IVA: ¢ 72,023.61	
	Descuento: ¢ 0.00	
	<b>Total: ¢ 626,051.36</b>	
Sumatoria rubros que están en colones	¢ 1,524,656.30	

**El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica recuerda a los agremiados y agremiadas que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 41457-JP, los honorarios profesionales de abogados(as) y notarios(as) deben fijarse conforme a las tarifas mínimas establecidas en dicho Arancel, el cual posee carácter obligatorio y de acatamiento general. El incumplimiento de lo dispuesto en el Arancel—incluyendo la fijación o cobro de honorarios en condiciones distintas a las tarifas mínimas allí reguladas— podrá dar lugar a sanciones impuestas por la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.**

**Índice notarial.**

**Índice de Instrumentos Públicos**

**Licda. María José Durán Ureña**  
Cédula de Identidad número 1-1541-0678  
Carné 12343

**PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2026**

<b>Tomo Número</b>	<b>Folio o Inicio</b>	<b>Folio Final</b>	<b>Escritura Número</b>	<b>Hora</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acto o Contrato</b>	<b>Partes</b>
1	3F	5F	005	15:20 a.m	08/02/2026	Compraventa de vehículo con prenda y declaración jurada.	<b>Vendedor</b> Augusto Merayo Sandí, apoderado generalísimo sin límite de suma de Perla Azul S.A. <b>Comprador</b> Carlos Eduardo Pérez Herrera
-----	-----	-----	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea	Ultima Línea

MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA

Firmado digitalmente  
por MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA  
Fecha: 2026.02.08 17:20:00 -0300  
María José Durán Ureña

**Licda. María José Durán Ureña**  
**Abogado y Notario**  
**Carne 12343**

## Factura electrónica.



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)  
COMPROBANTE ELECTRONICO

Consecutivo: 00100001010000000001 Plazo de crédito:  
Clave: 50616022300011000009000100001010000000001148646005 Condición de Venta: Contado  
Fecha: 08/02/2028 17:20:00 Medio de Pago: Transferencia – depósito bancario

Tipo Documento: Factura electrónica

DATOS DEL EMISOR

Nombre: MARIA JOSE DURAN URENA Cédula: 115410678  
Nombre comercial:  
E-Mail: Mariajose73@gmail.com  
Teléfono: - Fax: -  
Provincia: SAN JOSE Cantón: ACOSTA  
Distrito: SAN IGNACIO Barrio:  
Otras Señas: TURRUJAL DE ACOSTA

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: Carlos Eduardo Pérez Herrera Cédula: 1-1542-0320  
Nombre comercial:  
E-Mail: Carlos2020@hotmail.com  
Teléfono: 508-22759612 Fax: 0-0  
Provincia: SAN JOSE Cantón: SANTA ANA  
Distrito: SANTA ANA Barrio:  
Otras Señas: San José, Santa Ana, Sobre la Radial Santa Ana - San Rafael - Belén quinientos metros sureste de Forum dos

Linea	Código	Detalle del Producto	Cant.	Unidad	Precio Unitario	Monto	Descuento	Total
1	01	Escritura número cinco. Compraventa de vehículo con prenda y declaración jurada.	1.00	Servicios Profesionales	554,027.75	554,027.75	0.00	554,027.75
Observaciones (Otros)							Total servicios gravados	554,027.75
							Total servicios exentos	0.00
							Total servicios exonerados	0.00
							Total mercancías gravadas	0.00
							Total mercancías exentas	0.00
							Total mercancías exoneradas	0.00
							Total gravado	554,027.75

Total gravado	554,027.75
Total exento	0.00
Total exonerado	0.00
Total venta	554,027.75
Total descuento	0.00
Total venta neta	554,027.75
Total impuestos	13,000.00
Total IVA Devuelto	0.00
Total Otros Cargos	0.00
Total comprobante	628,051.36

Código Moneda..... CRC  
Tipo de cambio..... 1.00000

"Autorizada mediante resolución N.º DGT-R-033-2019 del 20-06-2019"

## Entero bancario del Banco de Costa Rica.

Banco de Costa Rica  
09/02/2026 14:47:02  
Oficina: 933 OFICINA REGISTRO NACIO  
Cajero: 3478350  
Documento: 36897464  
Formulario: 00000000000  
Motivo: 3052

**BCR**  
CANC. ENTEROS-TASACION

Numero Entero: 000356109003

Tasacion: 368974642  
Registro:  
Acto: TRASPASO DE MUEBLE  
Monto Tasado: 673.555.50  
Descripcion:  
Boleta: 1281104-r  
Finca/Motor:

TIMBRE REGISTRO N	139.206.00
CRUZ ROJA LEY 7591	500.00
TIMBRE AGRARIO	80.829.00
PARQUES NACIONALES	500.00
TIMBRE ARCHIVO NA	20.00
TIMBRE COLEGIO DE	13.200.00
DESCUENTO	9.205.56
<b>TOTAL</b>	<b>898.604.94</b>

Costa Rica 2007, Céd. Banco 13002000 del 2019. BCR. TEL.: 2234-1000 FAX: 2234-1001

## Comprobante ventanilla digital.

## Envío de testimonio para su inscripción.

Servicio de Ventanilla Digital


**Bienvid@, Iniciar Sesión**

Persona usuaria, puede ingresar con su firma digital, primero debe digitar su información de identificación y luego realizar clic sobre "Ingresar", digital realizando clic sobre "Ingresar".

Tipo de Cédula  
CEDULA DE IDENTIDAD

Número Identificación  
09-9999-9999

Ingresar



**Firma  
DIGITAL**

**¿Cómo iniciar sesión con firma digital del Banco Central de Costa Rica (BCCR)?**

- Proceda a instalarlo en su computadora y abra el programa **Descargar firmador**. Si ya tiene el firmador descargado en este dispositivo no es necesario volverlo a descargar.
- Ingrese su información de identificación
- En caso de no mostrar la ventana emergente del Agente GAUDI, favor ejecutar la siguiente combinación de teclas: Ctrl + Alt + S a la vez.

Inicio

Documentos en Trámite

mpdigital.com/VentanillaDigital/xhtml/pagina/panelDocumentos.shtml

Ayuda

NOTARIO: MARÍA JOSÉ DURÁN UREÑA

Fecha: 15/01/2025 11:08:19

Presentar Primer Documento

Documentos en Trámite

Historio de Documentos

Actualizar Mis Datos

Mantenimiento para Asistentes Digitales

Términos y Condiciones

Salir

Observación	Enteros	Registro	Tomo	Asiento	Fecha de Presentación	Estado	Incluido por	Instrumento Público	Acción	Adicionales
	80	Bienes Muebles	2026	30971	16/02/2026	PRESENTADO	MARIA JOSÉ DURÁN UREÑA	80		
	80	Bienes Muebles	2025	20856	09/01/2025	INSCRITO	MARIA JOSÉ DURÁN UREÑA	80	Selecione	
	80	Bienes Muebles	2025	20847	09/01/2025	INSCRITO	MARIA JOSÉ DURÁN UREÑA	80	Selecione	
	80	Bienes Muebles	2025	20839	09/01/2025	INSCRITO	MARIA JOSÉ DURÁN UREÑA	80	Selecione	
	80	Bienes Muebles	2024	905583	18/12/2024	INSCRITO	MARIA JOSÉ DURÁN UREÑA	80	Selecione	

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (16 de febrero, 2025) Código Notarial, N°7764. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (16 de febrero, 2025) Código Procesal Civil, N°9342. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (16 de febrero, 2025) Código Civil, N°63. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (16 de febrero, 2025) Código Comercio, N°3284. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (16 de febrero, 2025) Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado de: [Sistema Costarricense de Información Jurídica](#)

Artavia Mata, Juan. El incumplimiento de las Obligaciones en la Compraventa Civil y Mercantil. Seminario de graduación para optar al título de Licenciados en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1984. Pp I-IV.

Decreto Legislativo N.10754, expediente N. 23.001, publicado el 3 de noviembre de 2025, Alcance No. 140, de La Gaceta 206 del 3 de noviembre de 2025. (16 de febrero, 2025) Recuperado de: [ALCANCE N° 140 A LA GACETA N° 206 de la fecha 03 11 2025](#)

Guía de Calificación Registral de Bienes Muebles del Registro Nacional, en su p.31. (16 de febrero, 2025) Recuperado de: [Guia Calificacion Registro Bienes Muebles.pdf](#)

Sentencia N° 00246 – 2003 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de las catorce horas diez minutos del trece de mayo del dos mil tres. (16 de febrero, 2025)

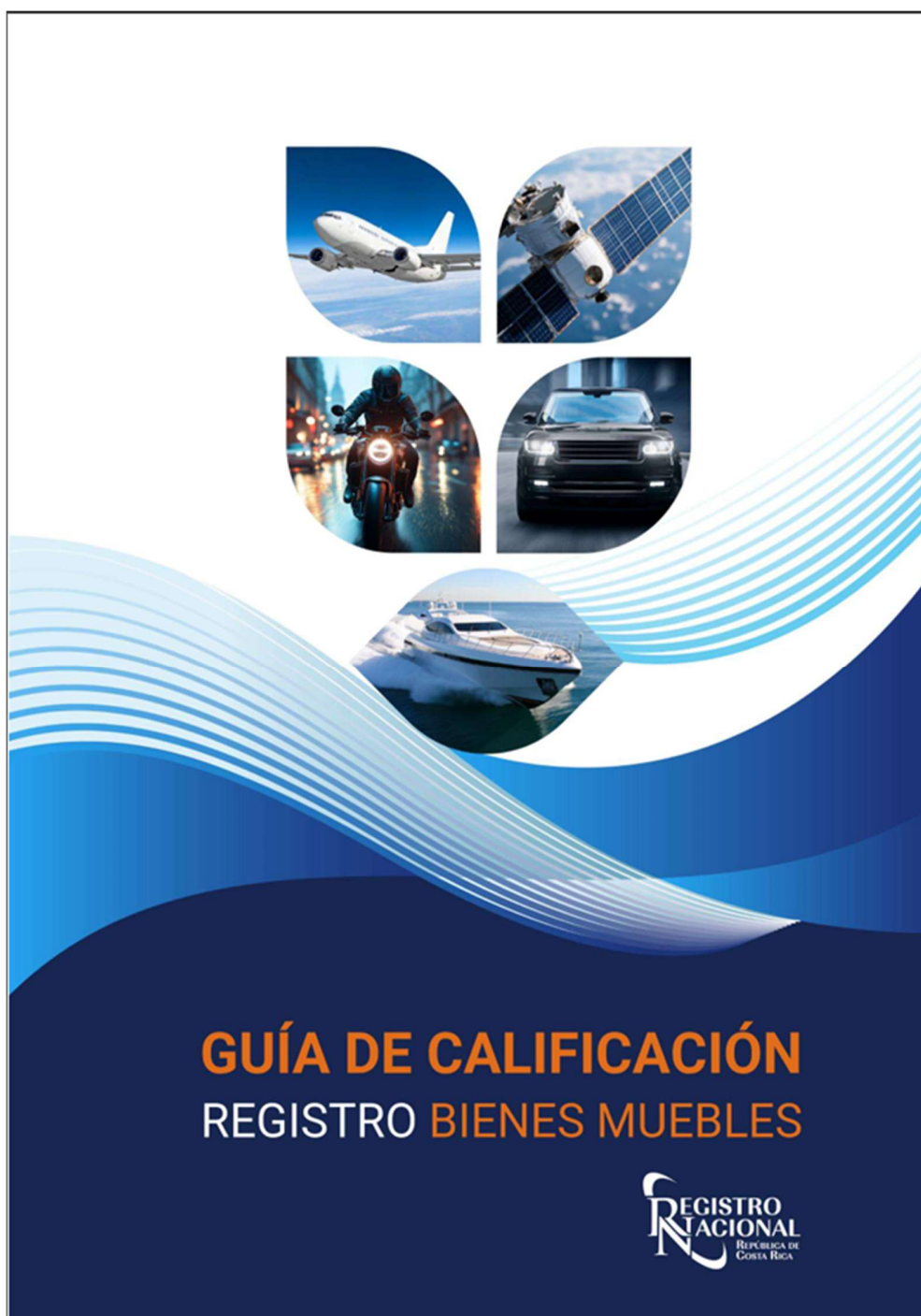
Recuperado de: [Poder Judicial](#)

Sentencia N° 00099 – 2023 del Tribunal Disciplinario Notarial de las diez horas cincuenta y un minutos del nueve de junio del año dos mil veintitrés. (16 de febrero, 2025) Recuperado

de: [Poder Judicial](#)

## **APÉNDICE**

## Apéndice A).



El documento que se apostilla y las razones de autenticación, así como, la Apostilla como tal, en caso de venir en idioma extranjero, debe estar traducida al español. La traducción deberá ser hecha por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, conforme al artículo 109 del Código Notarial, por un Notario público costarricense, debidamente habilitado.

Los documentos que provienen de países que no pertenecen al Convenio de Apostilla, deberán realizar los trámites usuales de consularización y legalización de los documentos, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Sociedades**

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe de la personería y vigencia de esta con vista en el Registro correspondiente, cedula jurídica o sistema automatizado (art. 84 CN). *(Modificado incluyéndose segunda línea a partir del 10 de octubre del 2025)*

Se requiere autorización:

a) Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos; aspecto que debe ser verificado por el Notario como parte de los estudios pre escriturarios. (art. 40 del Código Notarial) Para donar en nombre de la sociedad se requiere dicha autorización.

b) Cuando la compraventa o cualquier negocio jurídico se efectúa entre el representante y la sociedad. La autorización debe ser de la asamblea de socios (art. 1263 del Código Civil)

De esta autorización el Notario debe dar fe de la existencia de dicho acuerdo o autorización, indicando la fecha de celebración de la asamblea, y el libro donde se encuentre asentado, además, este tipo de autorización solo puede ser otorgada a los miembros de la Junta Directiva.

c) Cuando dicha autorización, sea para realizar la donación de un bien de la sociedad, deberá el autorizado, ostentar con un tipo de representación, ya sea apoderado general, generalísimo o especial, debidamente autorizado en escritura pública.

En los casos en que comparezca un apoderado general, este puede realizar la venta con base en el artículo 1255 inc. 1 y 4 del CC, en el inciso 6 se faculta al Apoderado General para comprar, únicamente cuando se trata del giro normal

**Apéndice B).**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA, POR MEDIO  
DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, INCISO A, 36, 39 Y 40, Y  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS DE LA LEY 7764, CÓDIGO  
NOTARIAL, DEL 17 DE ABRIL DE 1998**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10754**

**EXPEDIENTE N.º 23.001**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

**Artículo 36- Solicitud de los servicios**

Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. Los notarios con discapacidad visual o discapacidad auditiva deberán excusarse de prestar el servicio, si no cuentan con los apoyos y medios tecnológicos necesarios o estos resulten insuficientes para tutelar la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias.

**Artículo 39- Identificación de los comparecientes**

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias. Cuando lo consideren pertinente, los notarios podrán conservar, en su archivo de referencias, grabaciones con audio o video de los actos jurídicos que realicen.

**Artículo 40- Capacidad de las personas**

Los notarios deberán apreciar con sus sentidos, o los apoyos y medios tecnológicos debidamente autorizados para ese efecto por vía reglamentaria, la capacidad de las

---

personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

**ARTÍCULO 4-** El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de doce meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma  
**Presidenta**

Luis Diego Vargas Rodríguez  
**Secretario**

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de agosto del  
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez  
**Presidente**

Carlos Felipe García Molina  
**Primer Secretario**

Gloria Zaide Navas Montero  
**Segunda Secretaria**

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de  
septiembre del año dos mil veinticinco.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald  
Campos Valverde.—1 vez.—( L10754 - IN202501010289 ).